



**ANÁLISIS LEGAL DEL DICTAMEN APROBADO POR LA
“COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL
ESTADO” DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SOBRE EL
PROYECTO DE LEY N° 04642/2022-PE: LEY QUE CREA LA
AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - DAR

Lima, 15 de junio 2023

ANÁLISIS LEGAL DEL DICTAMEN APROBADO POR LA “COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO” DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 04642/2022-PE: LEY QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES - DAR

I. Antecedentes:

El 3 de abril de 2022, la presidenta del Perú y presidente del Consejo de Ministros, remitieron al Congreso de la República la propuesta del [Proyecto de Ley \(PL\) N°4642/2022-PE](#) denominado: “LEY QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA”. Este proyecto de Ley tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Infraestructura y establecer disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión emblemáticos o estratégicos a nivel nacional, con la finalidad de garantizar la efectiva prestación de servicios públicos, dinamizar la economía, así como contribuir al desarrollo del país, con enfoque territorial, de prevención y de sostenibilidad ambiental.

La propuesta del Ejecutivo para la creación del ANIN fue presentada en el contexto de emergencia por lluvias e inundaciones por el paso del ciclón Yaku planteando que el ANIN reemplazaría a la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), que tenía la misión de reconstruir la infraestructura afectada por el fenómeno de El Niño costero del 2017, así como prevenir y reducir el riesgo de desastres naturales. La propuesta enviada por el ejecutivo ampliaba los alcances del ANIN para que sea a nivel nacional.

Este Proyecto de Ley N° 04642 fue enviado con fecha 04 de abril del 2023 a la comisión de *Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado*, y la comisión de *Constitución y Reglamento*. Sin embargo, esta última comisión el lunes 13 de junio de 2023 se inhibió de ver el presente dictamen.

El proyecto de ley, a pesar de los impactos ambientales y sociales que podría generar su aprobación, no cuenta con la evaluación de la Comisión de Pueblos, Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología.

En esa misma línea DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (DAR) realizó un [Análisis Legal](#) al mencionado proyecto de ley aportando las siguientes conclusiones:

- Las disposiciones indicadas en el Proyecto de Ley debilitarían el Sistema Nacional de gestión ambiental, en cuanto al mecanismo de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental; así como los esfuerzos para el desarrollo integral de las regiones y la descentralización.
- Las competencias de esta entidad impactan directamente en atribuciones existentes de los gobiernos regionales por lo que se configuraría una duplicidad de funciones, a la vez que esto también generaría un retroceso en materia de descentralización al debilitar a

este nivel de gobierno en su toma de decisiones sobre el desarrollo de su propio territorio.

- No responde a los procesos pendientes frente a la gestión de riesgos de cambio climático en los Proyectos sujetos al Invierte.pe así como a las del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental que fueron ordenadas por la Ley marco de cambio climático.
- No se ha analizado el impacto en materia de gestión ambiental y de derechos de los pueblos indígenas, en ese sentido se observa que entre las comisiones evaluadoras no se ha tomado en cuenta a la Comisión de pueblos Andinos Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso.
- Se incrementaría el riesgo de deforestación asociado a infraestructura vial en la Amazonía peruana.
- Los articulados de este Proyecto de Ley no disponen de mecanismo alguno que pueda garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas, pues no toman en cuenta el necesario proceso de consulta previa libre e informada a esta población, ni consideran los impactos directos e indirectos a su territorio.
- A nivel de gobernanza, en la estructura propuesta del ANI, dentro de la previsión de su consejo directivo no se toma en cuenta al Ministerio del Ambiente siendo este un actor relevante en la materia pues hay que tener en cuenta que los proyectos e inversiones que la Autoridad Nacional de Infraestructura maneja tienen un fuerte componente en materia ambiental que no debe ser dejado de lado

II. Observaciones y aportes

El Dictamen del Proyecto de Ley (Dictamen del PL) aprobado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado (en adelante Comisión de Descentralización) no incluye la absorción de la ARCC por la ANIN.

Con lo cual se contaría con dos entidades públicas vinculadas a proyectos y/o programas relacionados a infraestructura. Mientras que el ANIN se le asigna “Facilidades para la ejecución de los proyectos o programas de inversión de la Autoridad Nacional de Infraestructura” (artículos 10 al 12 del Dictamen del PL) en cuanto a procedimientos administrativos, evaluación ambiental, contrataciones; mientras que la ARCC, los gobiernos regionales y locales tendrían los procedimientos regulares.

El Dictamen del PL mantiene la propuesta de flexibilización del sistema de gestión ambiental con reducción de plazos, con aprobaciones automáticas así como el riesgo en la duplicidad de funciones de los gobiernos regionales al crear una autoridad que desarrolla y ejecutaría proyectos de inversión de infraestructura que le correspondería territorialmente a dichos gobiernos regionales.

El Dictamen aprobado por la Comisión de Descentralización elimina la figura del Consejo Directivo de la ANIN. No establece un mecanismo especial con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el MINAM en su calidad de ente rector del SEIA, preocupación

manifestada por el Ministerio del Ambiente¹ y la Defensoría del Pueblo² en sus informes de opinión enviados al proyecto de Ley.

A continuación, se alerta puntos críticos que no deberían ser flexibilizados y se presenta puntos mínimos para la inclusión:

No debe flexibilizarse los plazos de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental-EIA:

- La norma agravaría el debilitamiento del SEIA, en relación al recorte desproporcionado de los tiempos establecidos para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental hasta 30 días hábiles, tiempo inviable por la complejidad de los proyectos y/o programas que requieren un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Semidetallados o un EIA detallados, que según la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental oscilan entre 60 a 120 días. (*Artículo 10.4 del Dictamen del PL 04642*)

Cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 1553 plantea hasta diciembre del 2024 flexibilizar la evaluación ambiental por el fraccionamiento de los proyectos, donde el análisis de los impactos ambientales y sociales se restringe a pequeños tramos, sin incluir el impacto integral que causaría todo el proyecto de inversión.

El EIA debe ser previamente aprobado por SENACE y no solo evaluado:

- La sostenibilidad ambiental de las inversiones de infraestructura no estaría asegurada con la eliminación de la obligación actual del SEIA para contar con la certificación ambiental aprobada para los proyectos y/o programas, los cuales con la creación de la ANI podrían iniciarse solo con contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado por el SENACE durante la elaboración del expediente técnico o similar. (*Artículo 10.4 del Dictamen del PL 04642*)

No aplicación del silencio administrativo positivo contra el interés público ambiental y de recursos naturales

- La introducción del silencio administrativo positivo para autorizaciones de desbosque y uso de agua para los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) contraviene la Ley de Procedimientos Administrativos que establece la aplicación del silencio negativo en casos que se pueda afectar significativamente el interés público referidos a salud, medio ambiente y recursos naturales. (*Artículo 10.1 del Dictamen del PL 04642*)

No vulneración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas

- Esta disminución de estándares ambientales en la norma, limita la implementación de mecanismos de protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. De ser así, el Estado incumpliría la sentencia N° 29126-2018 LIMA de la Corte Suprema de Justicia que establece la obligatoriedad de desarrollar procesos de consulta previa, libre e informada en servicios públicos, como por ejemplo la construcción de carreteras. Además, al afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, esta medida legislativa debería ser sometida a un proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, de acuerdo a la Ley N° 29785 que regula el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

¹ Informe N° 00078-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA.

² Informe Jurídico Defensorial N° 003-2023-DP/AMASPP.

No debilitar los procesos de descentralización a los gobiernos regionales y locales

- Dado el alcance territorial que enmarcaría una eventual creación de la ANIN, la planificación estratégica de intervenciones territoriales debe articularse fuertemente con los gobiernos regionales y locales, asegurando una amplia y oportuna participación en la planificación del desarrollo regional y en la priorización de proyectos y/o programas, considerando los instrumentos de gestión territorial establecidos en el Sistema Nacional de Planificación Estratégica y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, como los Planes de Desarrollo Regional/Local Concertado, la zonificación ecológica económica, planes de ordenamiento territorial, entre otros. *(Artículo 4 del Dictamen del PL 04642)*

No duplicidad de funciones y de gastos públicos

- Uno de los principales sustentos del proyecto de Ley de creación de la ANIN se refería a la poca efectividad de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC), por lo que establecía su absorción en la ANIN. Sin embargo, el dictamen aprobado mantiene la ARCC y deja sin efecto el proceso de fusión indicado en la propuesta legislativa. Con ello se promovería duplicidad de funciones relacionadas a la planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de proyectos y/o programas de infraestructura, la duplicidad de gastos públicos relacionados, así como adiciona un actor relacionado a las inversiones en infraestructura. *(Artículo 5 del Dictamen del PL 04642)*

Asegurar mecanismos oportunos de transparencia y acceso a la información de la cartera de proyectos priorizada por el ANIN

- El dictamen elimina la responsabilidad de publicar en la sede digital de la Autoridad el impacto de las consultorías que se efectúen a propósito de la cooperación y las operaciones oficiales de crédito en el cumplimiento de su objeto, aún cuando en su *artículo 11* indica que es preciso incorporar mecanismos de transparencia de información, acceso fácil y oportuno, asegurando la interoperabilidad de información con las entidades públicas competentes en el desarrollo territorial, incluida información técnica y presupuestaria sobre la ejecución de infraestructura.

La creación de la ANIN debe incluir mínimamente:

1. Debe contar con la certificación ambiental de manera previa a la aprobación y ejecución de los proyectos y/o programas de infraestructura, sin establecer excepciones al cumplimiento del marco normativo ambiental.
2. **Indicadores de riesgo y vulnerabilidad climática en los proyectos del Invierte.pe y SEIA, acorde a lo establecido en la Ley Marco de Cambio Climático y su Reglamento.** El proyecto de ley debe incluir una disposición que establezca que los proyectos priorizados por el ANIN deben cumplir previamente con la incorporación del análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, acorde a lo establecido en la normativa climática nacional.
3. **No disminuir los plazos para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental ni establecer el silencio administrativo positivo para los proyectos y/o programas de infraestructura.**
4. **Implementar un proceso de consulta previa legislativa para el proyecto de Ley 4642,** dado el alto riesgo de vulneración de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que implica su aprobación e implementación.
5. **Establecer un mecanismo de participación amplia y oportuna del MINAM y GORE en la planificación estratégica y toma de decisiones por la ANIN** que aseguren la sostenibilidad ambiental y el desarrollo territorial que responda a las necesidades

regionales y locales, ya sea en un Consejo Directivo u otra instancia en la estructura funcional de la entidad.

6. **Evitar la duplicidad de funciones y gasto público**, con la permanencia de la ARCC a la par de la ANIN.
7. Evaluar la necesidad y viabilidad económica de encargar la gestión y administración de los recursos públicos de las inversiones a COFIDE, entidad privada del sistema bancario.
8. **Lineamientos para evitar, reducir y mitigar impactos directos e indirectos generados por la infraestructura vial en la Amazonía.** Se debe incluir como parte del cuerpo normativo del proyecto de ley, la necesidad de que el sector de transportes y ambiente elaboren lineamientos para el abordaje de los impactos provocados por el diseño y ejecución de proyectos viales en la Amazonía en los proyectos de inversión pública sujetos al Invierte.pe y SEIA, dentro de los cuáles resultan claves las siguientes medidas:
 - Implementar la interoperabilidad del Invierte.pe con DEVIDA, MINSAs, MINAM, etc., para que planificadores y formuladores de proyectos identifiquen riesgos sociales y ambientales como insumo para la toma de decisiones.
 - Establecer opiniones técnicas de DEVIDA, MINAM, MINSAs/DIRESA en el planeamiento y formulación de proyectos, así como en la elaboración de planes viales de gobiernos subnacionales. Sujeto a definir en qué casos se requerirán dichas opiniones; esto contribuirá a que estas instancias fortalezcan la evaluación de alternativas y el diseño de proyectos.
 - Definir un criterio mínimo para determinar áreas de influencia de proyectos viales. Con base en la evidencia definir un estándar mínimo de evaluación (por ejemplo, X km de distancia de las vías) permitiría una mejor evaluación de impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos. Esto sería acompañado de algunos criterios, los que, de cumplirse, obligarían a determinar una mayor área de influencia.
 - Revisar clasificación de mejoramientos viales como proyectos de bajo riesgo. La Interoceánica Sur es el caso más dramático en el país que demuestra que un mejoramiento vial (mejorar la calidad de la superficie de rodadura) puede inducir serios impactos indirectos. Considerando esto, no se puede seguir asumiendo que los mejoramientos viales generan impactos poco significativos, lo que conlleva a ajustar la categoría de evaluación ambiental a exigir.

III. CUADRO DE ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY, DICTAMEN APROBADO POR LA “COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO” DEL CONGRESO:

ARTÍCULO del PL del Ejecutivo	Dictamen Comisión de Descentralización	COMENTARIO
Título I. Disposiciones generales		
<p>Artículo I. Objeto La presente Ley tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Infraestructura y establecer disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión emblemáticos o estratégicos a nivel nacional, en adelante proyectos o programas de inversión, con la finalidad de garantizar la efectiva prestación de servicios públicos, dinamizar la economía, así como contribuir al desarrollo del país, con enfoque territorial, de prevención y de sostenibilidad ambiental.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto crear la Autoridad Nacional de Infraestructura y establecer disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión que estén a su cargo.</p>	<p>En 2020, en el marco del Acuerdo de París, Perú actualizó sus NDC y se comprometió ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) a reducir un 40% de sus emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) al 2030³. En este marco, siendo la deforestación la principal causa de emisión de GEI a nivel nacional (INGEI,2019), resulta imperativo el establecimiento de estrategias que aborden los principales motores de deforestación, entre ellos la expansión de la infraestructura vial, pues de no tomar medidas inmediatas, la pérdida de bosques continuará liberando GEI que a corto, mediano y largo plazo, no solo impedirá cumplir con el Acuerdo de París. En cumplimiento de la normativa nacional y</p>

³ MINAM (2020). Reporte de actualización de las NDC.

		acuerdos internacionales, resulta necesario la incorporación del análisis del riesgo climático y vulnerabilidad en el objeto del proyecto de ley , así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la formulación y evaluación de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y al Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, conforme a lo establecido en la Ley Marco de Cambio Climático y su Reglamento.
	<p>Artículo 2. Finalidad de la Ley La presente ley tiene por finalidad contribuir al cierre de brechas de infraestructura para garantizar la efectiva prestación de servicios públicos y dinamizar la economía, así como al desarrollo del país con enfoque territorial, de prevención y de sostenibilidad ambiental.</p>	
<p>Artículo 2. Creación de la Autoridad Nacional de Infraestructura 2.1 Se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura, en adelante la Autoridad, como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento</p>	<p>Artículo 3. Creación de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) 3.1. Se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de</p>	Dado el carácter permanente de la Autoridad, es indispensable garantizar espacios oportunos de difusión y socialización del proyecto a fin de promover una evaluación integral del proyecto de ley y recojo de aportes de actores clave del territorio. Para ello, resulta necesario:

<p>de proyectos o programas de inversión.</p> <p>2.2 La Autoridad cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, constituyéndose como un Pliego Presupuestal.</p> <p>2.3 Los proyectos o programas de inversión se ejecutan con altos estándares de calidad, eficiencia, sostenibilidad y transparencia, mediante la articulación de esfuerzos públicos y privados y con personal calificado, que promuevan la innovación y buenas prácticas de gestión.</p>	<p>los proyectos o programas de inversión <u>a su cargo</u>.</p> <p>3.2. La ANIN cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica, con arreglo a lo dispuesto por la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y se constituye como un pliego presupuestal.</p>	<p>Recoger aportes de gobiernos regionales y municipalidades, organizaciones indígenas, así como sociedad civil, academia y organizaciones especializadas en la temática. Asimismo, debería recoger también la evaluación de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología - CPAAAAE del Congreso de la República</p>
<p>Título II. Competencias y funciones</p>		
<p>Artículo 3. Competencias</p> <p>3.1 La Autoridad formula, ejecuta y mantiene proyectos o programas de inversión del clasificador de responsabilidad funcional en: Transporte, Salud, Educación, Vivienda y Desarrollo Urbano, Saneamiento, Agropecuaria, Orden Público y Seguridad, y Ambiente, en el marco de las normas y políticas sectoriales; sin perjuicio de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>3.2 La competencia que ejerce la Autoridad aplica a aquellos proyectos o programas de inversión que hayan sido programados por las entidades de los</p>	<p>Artículo 4. Competencia de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)</p> <p>La ANIN tiene competencia en materia de infraestructura sobre los proyectos o programas de inversión a nivel nacional, de los tres niveles de gobierno, que le son asignados o delegados, conforme a la presente ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las competencias mencionadas para la Autoridad de Infraestructura, establecería un marco de duplicidad de funciones de los gobiernos regionales y municipales. <p>La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece la subsidiariedad, como uno de sus principios de gestión pública.</p> <p>10.Subsidiariedad.- El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar</p>

<p>tres niveles de gobierno, en el marco de las brechas que tales entidades hayan identificado conforme a sus competencias y funciones en la materia.</p>		<p>acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando el traslapo de funciones.</p>
<p>Artículo 4. Funciones de la Autoridad Nacional de Infraestructura 4.1 La Autoridad, en el marco de sus competencias, tiene las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formular y ejecutar los proyectos o programas de inversión que estén a su cargo en coordinación con los tres niveles de gobierno, según corresponda. b) Mantener la infraestructura, equipamiento y/o mobiliario de los proyectos o programas de inversión ejecutados por un periodo de hasta cuatro (04) años, de corresponder. c) Formular y ejecutar, mejorar y conservar obras de defensa civil estratégica, para prevenir y/o controlar inundaciones y otros peligros asociados al cambio climático u otras calamidades públicas. d) Gestionar y suscribir contratos, acuerdos y/o convenios vinculados al cumplimiento de su objeto. e) Asegurar que los estudios técnicos y consultorías especializadas 	<p>Artículo 5. Funciones de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) 5.1. La ANIN, en el marco de su competencia, tiene las siguientes funciones <u>generales</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ejecutar los proyectos o programas de inversión a su cargo, así como formularlos en aquellos casos en que le sea requerido. b) Mantener la infraestructura, equipamiento y mobiliario de los proyectos o programas de inversión ejecutados, según corresponda, por un periodo de hasta cuatro años. c) Formular, ejecutar, mejorar o conservar obras de infraestructura de defensa civil estratégica, según corresponda, para prevenir y controlar inundaciones y otros peligros asociados al cambio climático u otras calamidades públicas. d) Gestionar y suscribir contratos, acuerdos y/o convenios vinculados al cumplimiento de su objeto. e) Evaluar y garantizar que los estudios técnicos y consultorías especializadas vinculadas al expediente técnico de los proyectos y programas de su cartera cumplan con los parámetros técnicos 	<p>Asimismo, en sus diferentes artículos establece sus competencias exclusivas y compartidas, así como sus funciones referidas a la promoción, diseño e implementación de infraestructura:</p> <p><i>Artículo 10</i>, establece como competencias exclusivas y compartidas de los gobiernos regionales:</p> <p>“... d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades. ...” (competencias exclusivas)</p> <p>Artículo 56, sobre funciones en materia de transportes: “ ...</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales. b) Planificar, administrar y ejecutar el desarrollo de la infraestructura vial regional, no comprendida en la Red Vial Nacional o Rural,

<p>cuenten con la calidad suficiente para garantizar la incorporación de los parámetros técnicos. Asimismo, se encarga de publicar en la sede digital de la Autoridad el impacto de las consultorías que se efectúen a propósito de la cooperación y las operaciones oficiales de crédito en el cumplimiento de su objeto.</p> <p>f) Ejercer las facultades coactivas a nivel nacional respecto a los procesos y procedimientos de su competencia de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y al Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, en lo que corresponda y cuando la Autoridad sea Entidad Ejecutora.</p> <p>g) Informar a los órganos rectores de los sistemas administrativos las buenas prácticas de gestión de proyectos, a partir de las intervenciones que ejecute.</p> <p>4.2 En el ejercicio de sus funciones, la</p>	<p>exigidos y reformularse en caso sea necesario.</p> <p>f) Ejercer las facultades otorgadas en el Decreto Legislativo 1192 –Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura–, en lo que corresponda y cuando la ANIN sea la entidad ejecutora; así como ejercer las facultades coactivas respecto de los procesos y procedimientos de su competencia de acuerdo con lo establecido en la presente ley.</p> <p>5.2. En el ejercicio de sus funciones, la ANIN coordina con las diferentes entidades e instancias del Poder Ejecutivo, con los gobiernos regionales, con los gobiernos locales y con las demás entidades públicas, así como con las empresas públicas que correspondan, para el cumplimiento de su objeto y finalidad.</p>	<p>debidamente priorizada dentro de los planes de desarrollo regional. Asimismo, promover la inversión privada, nacional y extranjera en proyectos de infraestructura de transporte.</p> <p>c) Desarrollar y administrar la infraestructura portuaria regional de acuerdo con las regulaciones técnico-normativas emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del organismo pertinente y de la forma que establezcan los dispositivos legales sobre la materia.</p> <p>f) Supervisar y fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional.</p> <p>Los gobiernos regionales ejercen competencias exclusivas y compartidas, así como funciones derivadas, para promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial (priorizados en los planes de desarrollo regional), energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional; así como en materia de educación, cultura, ciencia, tecnología, deporte y recreación, <i>salud, agraria</i>, pesquera, ambiental y de ordenamiento territorial. Además, supervisa y fiscaliza la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional, así como supervisa los programas de electrificación rural.</p>
--	---	---

Autoridad actúa de manera coordinada con las diferentes entidades e instancias del Poder Ejecutivo, incluidas las empresas públicas, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y demás entidades públicas que correspondan, para la implementación eficiente de los proyectos o programas de inversión.

De ello, las funciones de formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión en materia de transporte, salud, educación, vivienda y desarrollo urbano, saneamiento, agropecuaria, orden público y seguridad, y ambiente, y que se establece únicamente una relación de coordinación con los niveles de gobierno subnacionales, **se establecería un marco de duplicidad de funciones de los gobiernos regionales y municipales.**

Ello también es advertido por el Colegio de Ingenieros del Perú, que menciona en el [informe enviado referencia a la ANIN](#) “(...) Dichos organismos al no ser incorporados a la estructura del sector público mediante modificación de la ley, por lo general son adscritos a algún sector y no tienen competencias propias, puesto que las competencias exclusivas y excluyentes de acuerdo a ley, continúan estando a cargo de los ministerios, y de los gobiernos regionales y locales, con quienes por ejemplo ahora hay que suscribir convenios para intervenir proyectos de su competencia.”⁴

Asimismo, el centralizar en un ente la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión daría paso a un retroceso en materia de descentralización dado a que debilitaría el ejercicio de poder que los gobiernos regionales poseen actualmente en esta materia. Cabe recordar que la descentralización es uno de

⁴ Carta Circular N° 005-2023 D. CIP CDL

		<p>los principios bases de la constitución como lo señala el artículo 188 al señalar que <i>La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país,</i> por lo que su vulneración significaba una grave afrenta en contra de los derechos humanos de la población.</p> <ul style="list-style-type: none">• De otro lado, la prevención de peligros asociados al cambio climático no solo se debe dar en la formulación de obras de defensa civil, como se menciona en el numeral c. del PL, sino en todos los proyectos de inversión, tal como lo establece la Ley Marco de Cambio Climático y su reglamento que dispone la incorporación del análisis del riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la formulación y evaluación de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y al Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, conforme a lo establecido en la Ley Marco de Cambio Climático y su Reglamento. <p>En ese sentido, es fundamental que el Ministerio del Ambiente priorice lo</p>
--	--	--

		<p>establecido en:</p> <ul style="list-style-type: none">- La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático, respecto a “la elaboración de los lineamientos para la incorporación de la gestión de riesgo en un contexto de cambio climático, que incluye la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático, así como la identificación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre pueblos indígenas u originarios, enfoque intercultural y de género”.- La Séptima Disposición Complementaria Final, respecto a la elaboración, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, de la la propuesta general de gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático que incluye el análisis de peligro, exposición y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, para su incorporación por el MEF, en los documentos metodológicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de
--	--	--

		<p>Programación Multianual y Gestión de Inversiones.</p> <p>Para ello, el reglamento de la Ley Marco de Cambio Climático, estableció un plazo de 180 días para la elaboración de dispositivos que permitan la incorporación de la variable de riesgo climático y vulnerabilidad en los proyectos de inversión sujetos al SEIA y al Invierte.pe, plazo que venció en 2020, sin tener hasta el momento propuestas que hayan sido socializadas con actores estatales y no estatales, como lo establece la norma.</p>
Título III. Organización y funciones		
<p>Artículo 5. Estructura y Organización 5.1 La estructura orgánica básica de la Autoridad está compuesta por los siguientes órganos: a) Consejo Directivo b) Jefatura c) Gerencia General d) Órgano de Control Institucional e) Órganos de Asesoramiento f) Órganos de Apoyo g) Órganos de Línea 5.2 El desarrollo de la estructura orgánica básica y funciones de la Autoridad se</p>	<p>Artículo 8. Estructura orgánica de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) 8.1. La estructura orgánica básica de la ANIN está compuesta por los siguientes órganos: a) Jefatura b) Gerencia general c) Órgano de control institucional d) Órganos de asesoramiento e) Órganos de apoyo f) Órganos de línea 8.2. El desarrollo de la estructura orgánica básica y funciones de la ANIN se establece en su reglamento de organización y</p>	<p>En esta nueva versión de la estructura orgánica del ANIN no se contempla a un consejo directivo que pueda brindar dirección desde una mirada multisectorial.</p> <p>Asimismo, adiciona la oficina de gestión de proyectos dependiente de la jefatura para coordinaciones multisectoriales e intergubernamentales y encargada de proponer los programas o proyectos a la cartera de la ANIN.</p>

<p>establece en su Reglamento de Organización y Funciones. 5.3 La Autoridad implementa una Oficina de Gestión de Proyectos, dependiente del Titular de la Entidad.</p>	<p>funciones. 8.3. La ANIN cuenta con una oficina de gestión de proyectos (PMO), dependiente de la jefatura, la cual está a cargo de la coordinación multisectorial e intergubernamental y de proponer la incorporación de programas o proyectos a la cartera de la ANIN.</p>	
<p>Artículo 6. Consejo Directivo ... “6.3 Para articular las intervenciones en el territorio el Consejo Directivo invita, cuando corresponda, a los/as representantes de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE) y la Asociación Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)”.</p>	<p>Artículo no considerado en el texto sustitutorio.</p>	<p>El dictamen elimina la figura del Consejo Directivo de la ANIN. No establece un mecanismo especial con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el MINAM en su calidad de ente rector del SEIA, preocupación manifestada por el Ministerio del Ambiente⁵ y la Defensoría del Pueblo⁶ en sus informes de opinión enviados al proyecto de Ley.</p> <p>Así también, dado el alcance estratégico en el territorio que enmarcaría una eventual creación de la Autoridad Nacional de Infraestructura, la planificación de acciones de impacto territorial debe articularse fuertemente en sus jurisdicciones con los gobiernos regionales y municipalidades.</p> <p>Asimismo, el Sistema Nacional de Planificación Estratégica y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establecen instrumentos de gestión que orientan el desarrollo territorial, como el Plan</p>

⁵ Informe N° 00078-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA.

⁶ Informe Jurídico Defensorial N° 003-2023-DP/AMASPPI.

		<p>de Desarrollo Regional Concertado, el cual contiene la priorización de los objetivos de desarrollo regional y ejes estratégicos identificados para alcanzar las metas establecidas (incluida la infraestructura) y la Zonificación Ecológica Económica (ZEE) y los Planes de Ordenamiento Territorial, entre otros.</p> <p>En ese sentido, resultaría indispensable también una amplia participación de los niveles de gobierno subnacional, representados por la AMPE y la ANGR, en la planificación estratégica y priorización de proyectos y/o programas a ejecutarse en sus jurisdicciones.</p>
<p>Artículo 7. Jefatura (...)</p> <p>7.1 La Autoridad cuenta con un/a Jefe/a quien conduce el funcionamiento institucional a dedicación exclusiva y remunerada, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal.</p> <p>7.2 El/la Jefe/a se designa mediante resolución suprema refrendada por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, por un periodo de cuatro (4) años. Dicha designación se realiza en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en</p>	<p>Artículo 9. Jefatura de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)</p> <p>9.1. La ANIN cuenta con un jefe responsable del funcionamiento institucional a dedicación exclusiva y remunerada, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal.</p> <p>9.2. La jefatura de la ANIN es un cargo de designación regulada con sujeción al cumplimiento de requisitos, previamente definidos y debidamente acreditados, conforme a la normativa vigente.</p> <p>9.3. El jefe de la ANIN es nombrado por resolución suprema, refrendada por el presidente del Consejo de Ministros, para</p>	<p>El artículo 7.2 menciona que la designación del jefe de la Autoridad responde a los méritos por sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria, sólida experiencia en gestión de proyectos o programas de inversión y en gestión pública y/o privado, sin embargo, la libre designación establecida en el proyecto de ley para escoger al titular no garantiza el cumplimiento de criterios objetivos como el mérito personal o la capacidad profesional del personal seleccionado. Por tanto es preciso someter la elección del Jefe/a a través de un procedimiento de concurso público, tal como recomiendan la Defensoría del Pueblo⁷ y la Autoridad Nacional del Agua⁸ en sus informes de opinión.</p>

⁷ Informe Jurídico Defensorial N° 003-2023-DP/AMASPPI.

⁸ Informe N° 425-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ.

<p>gestión de proyectos o programas de inversión y en gestión pública y/o privada.</p> <p>7.3 El cargo de Jefe/a de la Autoridad es de libre designación conforme lo dispuesto en la normativa de la materia, pudiendo ser renovado por una sola vez de manera continua.</p> <p>7.4 Transcurrido el período de designación, el/la funcionario/a cesante permanece en el ejercicio del cargo hasta que sea designado/a el/la nuevo/a Jefe/a.</p>	<p>un período de cuatro años, sujeto a una única renovación por período similar de manera continua. Puede ser removido únicamente en caso de falta grave regulada conforme a ley de la materia.</p> <p>9.4. Transcurrido el período de designación, en caso de que no se haya designado el nuevo jefe, el funcionario cesante permanece en el ejercicio del cargo hasta que ello ocurra.</p> <p>9.5. El jefe de la ANIN presenta anualmente la propuesta fundamentada de proyectos o programas a ser incluidos en la cartera a cargo de la ANIN al presidente del Consejo de Ministros para su trámite ante el Consejo de Ministros.</p>	<p>El dictamen, elimina las características de meritocracia contenidos en el proyecto de ley para la designación del jefe.</p>
<p>Título IV. Sobre los proyectos o programas de inversión</p>		
<p>Artículo 8. Criterios para la selección de proyectos o programas de inversión a cargo de la Autoridad</p> <p>8.1. Los proyectos o programas de inversión a cargo de la Autoridad deben ser emblemáticos o estratégicos, entendiéndose como tales:</p> <p>1. Proyectos o programas de inversión emblemáticos:</p> <p>a) Se encuentran en el Plan Nacional de Infraestructura; o,</p> <p>b) Cuenta con montos de inversión igual o mayor a S/ 200 millones: (i) un</p>	<p>Artículo 6. Proyectos o programas de inversión</p> <p>6.1. La Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) tiene a su cargo una cartera de proyectos o programas de inversión en infraestructura que cuenten con montos de inversión iguales o mayores a doscientos millones de soles, que se encuentren en la programación multianual de inversiones vigente y que no tengan ejecución física.</p> <p>6.2. Es posible incluir en la cartera a cargo de la ANIN, programas o proyectos de</p>	<p>El dictamen limita los criterios de selección de las inversiones a cargo de la ANIN a i) aquellos que cuenten con montos de inversión iguales o mayores a doscientos millones de soles, que se encuentren en la programación multianual de inversiones vigentes y que no tengan ejecución física, ii) aquellos sin ejecución física, con montos entre 40-200 millones, con características multisectorial conjunta, enfoque de desarrollo territorial y alto impacto económico o social o enmarcadas en situaciones de emergencia por desastres naturales.</p>

<p>nivel de ejecución financiera no mayor al 20% del costo actualizado de la inversión y sin ejecución física; o, (ii) con expediente técnico aprobado y sin ejecución física. Asimismo, que se encuentren en la programación multianual de inversiones vigente.</p> <p>2. Proyectos o programas de inversión estratégicos:</p> <p>a) Alta complejidad de acuerdo a las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; o,</p> <p>b) Vinculados a gestión de riesgos de desastres y la adaptación al cambio climático, tales como: servicios de alerta temprana, drenaje pluvial, ecosistemático, protección en la ribera de las quebradas vulnerables ante el peligro y/o protección en riberas de río vulnerables ante el peligro;o,</p> <p>c) Ubicados en zonas de determinado ámbito geográfico con alto impacto económico y/o social.</p> <p>8.2. Se prioriza la incorporación de proyectos o programas de inversión en fase de ejecución o aquellos que formen</p>	<p>inversión en infraestructura sin ejecución física, cuyo monto de inversión se encuentre entre cuarenta y doscientos millones de soles, solo cuando se trate de intervenciones multisectoriales conjuntas con enfoque de desarrollo territorial y alto impacto económico o social dentro de un determinado ámbito geográfico, o de intervenciones multisectoriales conjuntas que se enmarquen en situaciones de emergencia por desastres naturales, declarada por la autoridad competente.</p>	<p>Dichos criterios no integran de manera consistente una evaluación de riesgos ambientales y sociales de los proyectos.</p> <p>Asimismo, al establecerse la programación multianual de inversiones, como referente para la priorización, debería asegurar la participación ciudadana y transparencia en los procesos que contribuyan a su desarrollo.</p> <p>Desde DAR consideramos clave la incorporación de un enfoque de intervención temprana para la infraestructura vial en la Amazonía, cuyos principales pasos para ser implementados requieren⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lograr la concordancia del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Invierte.pe. Esto proveería el marco para armonizar los objetivos de dichos sistemas desde el planeamiento de proyectos, y la adopción de lineamientos para dicho fin. - Implementar la interoperabilidad del Invierte.pe con DEVIDA, MINSA, MINAM, etc. Para que planificadores y formuladores de proyectos identifiquen riesgos sociales y ambientales como insumo para la toma de decisiones.
--	--	---

⁹ DAR (2023). Por una infraestructura que nazca sostenible. Pasos clave para un enfoque de intervención temprana para el desarrollo de infraestructura de transportes en el Perú en un contexto de cambio climático.

<p>parte del Plan Nacional de Infraestructura.</p>		<ul style="list-style-type: none">- Establecer opiniones técnicas de DEVIDA, MINAM, las DIRESA/ MINSA en el planeamiento y formulación de proyectos, así como en la elaboración de planes viales de gobiernos subnacionales. Sujeto a definir en qué casos se requerirán dichas opiniones; esto contribuirá a que estas instancias fortalezcan la evaluación de alternativas y el diseño de proyectos.- Definir un criterio mínimo para determinar áreas de influencia de proyectos viales. Con base en la evidencia definir un estándar mínimo de evaluación (por ejemplo, X km de distancia de las vías) permitiría una mejor evaluación de impactos indirectos, acumulativos y sinérgicos. Esto sería acompañado de algunos criterios, los que de cumplirse, obligarían a determinar una mayor área de influencia.- Revisar clasificación de mejoramientos viales como proyectos de bajo riesgo. La Interoceánica Sur es el caso más dramático en el país que demuestra que un mejoramiento vial (mejorar la calidad de la superficie de rodadura) puede inducir serios impactos indirectos. Considerando esto, no se puede seguir asumiendo que los mejoramientos
--	--	---

		<p>viales generan impactos poco significativos, lo que conlleva a ajustar la categoría de evaluación ambiental a exigir.</p> <p>Finalmente, se plantea que la concordancia entre el SEIA y el Invierte.pe puede otorgar el marco general para la implementación del resto de pasos claves. Asimismo, la interoperabilidad del Invierte.pe con los sistemas de información de diversas instituciones debe implementarse desde el planeamiento, dado que, por ejemplo, los mapas de riesgos de deforestación asociados a la infraestructura vial como las que se han generado desde sociedad civil (DAR, 2021)¹⁰, o los mapas georreferenciados de cultivos ilícitos de hoja de coca provistos por DEVIDA, pueden informar y ser base para criterios específicos en la priorización de ideas de proyecto durante la PMI.</p> <p>El Decreto Supremo N° 029-2028-PCM y sus modificadorias regulan las políticas nacionales de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, para ser implementadas por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.</p>
<p>Artículo 9. Cartera de proyectos o programas a cargo de la Autoridad 9.1. La Autoridad se encuentra a cargo de la ejecución de los proyectos o</p>	<p>Artículo 7. Cartera de proyectos o programas a cargo de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) 7.1. La ANIN está a cargo de la ejecución de</p>	<p>Si bien se ha disminuido los criterios de priorización de los programas o proyectos de inversión a incluirse en la cartera de proyectos o programas a cargo de la Autoridad, se continúa</p>

¹⁰ DAR (2021). Riesgo de deforestación asociada a la infraestructura vial en Loreto, Ucayali y San Martín.

<p>programas de inversión que se establecen por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.</p> <p>9.2. Para la incorporación de proyectos o programas de inversión de nuevos clasificadores de responsabilidad funcional a lo señalado en el numeral 3.1 del artículo 3, así como proyectos o programas de inversión adicionales a los aprobados mediante Decreto Supremo, según corresponda, se requiere la misma formalidad señalada en el numeral precedente.</p> <p>9.3 En el caso de proyectos o programas de inversión a cargo de los gobiernos regionales o gobiernos locales, su incorporación a la relación aprobada con Decreto Supremo requiere, además, la suscripción de convenio entre dichas entidades y la Autoridad.</p>	<p>una cartera de proyectos o programas de inversión que se establece y actualiza por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros.</p> <p>7.2. En el caso de proyectos o programas de inversión a cargo de los gobiernos regionales o gobiernos locales, su incorporación a la cartera de la ANIN requiere del correspondiente decreto supremo aprobado con el voto favorable del Consejo de Ministros y del respectivo convenio de delegación.</p> <p>7.3. Para aquellos proyectos o programas de inversión que formen parte de la cartera de la ANIN y que cuenten con presupuesto asignado en el año fiscal correspondiente, se autoriza al titular del pliego del sector o al titular del pliego correspondiente, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de la ANIN, las cuales se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el ministro de Economía y Finanzas, y el titular del sector, a propuesta de este último.</p>	<p>promoviendo la centralización de funciones de los gobiernos subnacionales (regionales y locales).</p> <p>El dictamen elimina la figura de Consejo Directivo, recayendo la responsabilidad funcional de identificación y priorización de proyectos en el jefe de la ANIN y en la oficina de gestión de proyectos, restringiendo aún más la posibilidad de participación de los gobiernos subnacionales en la planificación estratégica territorial referida a la infraestructura que responda a las necesidades locales. Ello fortalecería el enfoque de gestión integral de territorio, impulsado por los gobiernos nacional y subnacional.</p> <p>Asimismo, para asegurar la sostenibilidad ambiental de las inversiones, debería contar con la opinión favorable vinculante del MINAM y sus organismos adscritos (SENACE).</p>
<p>Artículo 10. Facilidades para la ejecución de los proyectos o programas de inversión</p> <p>10.1 La Autoridad puede iniciar la</p>	<p>Artículo 10. Facilidades para la ejecución de los proyectos o programas de inversión de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)</p>	<p>Las facilidades para la ejecución de proyectos o programas de inversión mencionadas en el presente proyecto de ley, no cumplirían los principios de la gestión pública, dado que buscarían</p>

ejecución de las obras, con el cargo de recepción del expediente de licencia de habilitación urbana o de edificación, debidamente firmado y sellado por la unidad de recepción documental o la que haga sus veces, en la Modalidad A, de aprobación automática con firma de profesionales, para los supuestos establecidos en el literal h) del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA; sin perjuicio que la municipalidad emita la licencia correspondiente y la notifique en el plazo previsto en el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación. Se exceptúa de las licencias de habilitación urbana o de edificación, a las que hace referencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para la ejecución de los proyectos o programas de inversión a cargo de la Autoridad que no cuenten con los documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo

10.1. Los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN, se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

10.2. Los distintos niveles de Gobierno ponen a disposición de la ANIN sus terrenos, predios y bienes inmuebles para la ejecución de los proyectos o programas de inversión, a solicitud de ésta, en el marco de la normativa vigente.

10.3. En los programas o proyectos en los cuales se requiera realizar procedimientos de formalización individual a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) o del órgano al que se le asignen tales competencias, en caso de propiedad única ubicada en zona habilitada, se realizan sin costo alguno y con un plazo máximo de hasta treinta días hábiles, bajo responsabilidad.

10.4. Tratándose de intervenciones de construcción sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y que generen impactos ambientales negativos, la ANIN debe contar con un

exonerar el cumplimiento de los procesos y procedimientos técnicos, legales y administrativos establecidos para asegurar la eficiencia y eficacia de la gestión pública, entre ellos, los relacionados al carácter previo de la certificación ambiental de las inversiones y las licencias para la construcción.

Ello ha sido advertido también por la Defensoría del Pueblo, la cual menciona que el establecimiento de un procedimiento diferenciado para proyectos de inversión, que extienda su alcance más allá de los vinculados a emergencias o desastres, “reviste especial gravedad considerando que –conforme se desprende de su exposición de motivos– estos proyectos son, por ejemplo, parte de los 52 proyectos comprendidos en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC 2019), proyectos que, si bien serían clave para para el desarrollo económico y social del país, su ejecución podrían generar serios impactos ambientales y sociales, por lo que resulta de máxima importancia garantizar una adecuada evaluación del impacto ambiental.”¹¹

En esa línea, el Ministerio del Ambiente en [su informe de opinión recomienda](#) especificar en la exposición de motivos que esta disposición alcance solo a “a aquellas intervenciones de construcción

¹¹ Informe Jurídico Defensorial N° 003-2023-DP/AMASPP

<p>de licencia de habilitación urbana o de edificación. 10.2 Los distintos niveles de Gobierno ponen a disposición de la Autoridad sus terrenos, predios, bienes inmuebles para la ejecución de los proyectos o programas de inversión, a solicitud de la Autoridad, en el marco de la normativa vigente.</p> <p>10.3 Los procedimientos de formalización individual a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) o del órgano al que se le asignen tales competencias, en caso de propiedad única ubicada en zona habitable, se realizan sin costo alguno y con un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles, bajo responsabilidad.</p> <p>10.4 Tratándose de intervenciones de construcción sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y que generen impactos ambientales negativos, la Autoridad debe contar con un instrumento de gestión ambiental evaluado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar, por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental</p>	<p>instrumento de gestión ambiental evaluado durante el periodo de la elaboración del expediente técnico o documento similar por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) o la entidad competente, sin afectar la fecha de inicio prevista para la ejecución de la intervención. Para tal efecto, la ANIN es responsable de remitir al Senace con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación. El plazo máximo de evaluación es de treinta días hábiles, el cual incluye las opiniones técnicas de otras entidades en caso se requieran, bajo responsabilidad de su titular.</p> <p>10.5. En caso de existir vestigio arqueológico, para la implementación de los proyectos o programas de inversión regulados por la presente ley, se aplica un procedimiento de acompañamiento simplificado a cargo del Ministerio de Cultura. Su protección o medidas de mitigación están a cargo del titular del proyecto o programa de inversión, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.</p>	<p>de emergencias derivadas de desastres naturales en el marco de la Séptima Disposición Complementaria de este proyecto de Ley, toda vez que por su naturaleza requieren de una atención priorizada y diferenciada¹². Consideramos que esta recomendación podría recogerse y precisarse en el numeral 10.4 y no ampliar sus efectos a todos los proyectos de inversión, puesto que una ejecución acelerada de proyectos sin una evaluación oportuna y adecuada, podría generar impactos ambientales y sociales, poniendo en riesgo a la población y biodiversidad en el territorio.</p> <p>En relación a este artículo, hemos identificado que los numerales podrían implicar riesgos ambientales y sociales, principalmente advertimos los siguientes:</p> <p><u>Sobre el numeral 10.4.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Se advierte que los cambios propuestos por el Ejecutivo, como eliminar el pago de tasas administrativas y reemplazar la obligatoriedad de contar con una certificación ambiental del proyecto y/o programa aprobada, por contar solo con un <i>instrumento de gestión ambiental</i>
---	--	---

¹² Informe N° 00078-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DPIGA.

para las Inversiones Sostenibles (SENACE) o la entidad competente, sin afectar la fecha de inicio prevista para la ejecución de la intervención. Para tal efecto, la Autoridad es responsable de remitir con la suficiente anticipación el instrumento de gestión ambiental para su evaluación. El plazo máximo de evaluación es de treinta (30) días hábiles, el cual incluye las opiniones técnicas de otras entidades en caso se requieran, bajo responsabilidad de su titular.

10.5 Para la implementación de proyectos o programas de inversión regulados por la presente norma, se aplica un procedimiento de acompañamiento simplificado, a cargo del Ministerio de Cultura. En caso de existir vestigio arqueológico, su protección o medidas de mitigación está a cargo del Titular del proyecto o programa de inversión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

10.6 Para la implementación de proyectos o programas de inversión pública a cargo de la Autoridad, son exigibles las autorizaciones de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y del

evaluado por el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) durante el periodo de elaboración del expediente técnico o documento similar, **impulsaría la ejecución proyectos sin certificación ambiental aprobado por la entidad competente, debilitando** la institucionalidad ambiental.

- Así también, se reducen los plazos del proceso de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental hasta 30 días. Esta reducción de plazo sería desproporcionada teniendo en cuenta la complejidad de un proyecto de infraestructura, por ejemplo, 30 días de evaluación solo era para los casos de una Declaración de Impacto Ambiental, pero esto no sería viable en los casos de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallados y Detallados, donde los plazos legales oscilan de 60 días a 120 días (Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental), aunque en términos reales suelen extenderse entre 6 meses.

La reducción de los tiempos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental **dificultará una evaluación integral que considere impactos indirectos,**

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), cuyos procedimientos administrativos son gratuitos y con un plazo máximo de siete (7) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, bajo responsabilidad. Se incluyen, la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales; exceptuando la Aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1319, para las autorizaciones de desbosque; así como licencia y permiso de uso de agua, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

acumulativos y sinérgicos derivados de la implementación de proyectos de ley en el territorio y poblaciones cercanas.

Sobre el numeral 10.5.

- Teniendo en cuenta las posibles afectaciones a la población indígena en la Amazonía derivado de la ejecución de proyectos viales, especialmente en territorio amazónico, es importante la participación del Ministerio de Justicia/Cultura a fin de velar por el respeto de derechos de las poblaciones más vulnerables, como la población indígena así como el establecimiento de medidas de protección y mitigación ante impactos negativos asociados a la expansión de la infraestructura en sus territorios o en zonas aledañas.

Sobre el numeral 10.6.

- En los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el proyecto de ley introduce el silencio administrativo positivo para las autorizaciones de

		<p>desbosque y el uso del agua, exceptuando la aplicación del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1319, para las autorizaciones de desbosque; así como licencia y permiso de uso de agua, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Este es otro retroceso puesto que, con ello, dichas solicitudes se considerarían aprobadas si las instituciones a cargo no se pronuncian en los plazos establecidos. En relación a ello, es preciso tener en cuenta lo establecido por estas instituciones en su texto único de procedimientos (TUPA) en cuanto a autorizaciones, en cumplimiento de la Ley 27444, a fin de no ir en contra de los establecidos como silencio administrativo negativo.</p> <p>Así, también, es preciso reconocer la opinión de la Autoridad Nacional del Agua¹³, que menciona sobre que el numeral 10.6:</p> <p>“2.18 En la redacción del texto legal señalado, se establece que: “Para la implementación de proyectos o programas</p>
--	--	---

¹³ Informe N° 425-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ.

		<p>de inversión emblemáticos y estratégicos a nivel nacional, no resulta exigible las autorizaciones de la Autoridad Nacional del Agua y Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre –SERFOR”.</p> <p>2.19 En tal sentido, resulta necesario se tenga en cuenta que, ante la propuesta normativa de creación de la Autoridad Nacional de Infraestructura, se entiende que esta podría ingresar a la fuente de agua sin restricciones y sin ningún proceso de control y fiscalización, lo cual desnaturaliza la esencia y aplicación de lo señalado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado por D.S. N° 001-2010-AG.”</p> <p>Así también, menciona que “la ANA interviene de varias maneras en el desarrollo de los proyectos de inversión, desde la autorización de la realización de estudios, la acreditación de la disponibilidad hídrica, opinión a los instrumentos de gestión ambiental, otorgamiento de reserva de recursos hídricos y finalmente para hacer uso el otorgamiento de derechos de uso de agua,</p>
--	--	--

		<p>que son requisitos prácticamente que deben cumplir los proyectos de inversión, para sustentar su factibilidad, ante los organismos técnicos y financieros, en consecuencia <i>consideramos que para garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos, evitar conflictos de uso, afectación a las fuentes de agua y bienes asociados, ecosistemas y salud pública es indispensable que los proyectos considerados emblemáticos, estratégicos, de interés nacional o de interés regional deben necesariamente contar con la opinión vinculante de la ANA y los proyectos contar con el derecho de reserva de recursos hídricos.</i>¹⁴”</p> <p>De otro lado, no establece mecanismos de protección para el cumplimiento de derechos de pueblos indígenas. Teniendo en cuenta que esta iniciativa puede generar vulneraciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas en la Amazonía, derivado de la ejecución de proyectos viales, especialmente en territorio amazónico, es importante la participación del Ministerio de Justicia/Cultura a fin de</p>
--	--	--

¹⁴ Informe Técnico N° 0018-2023-ANA-DCERH/SEFS

		<p>velar por el respeto de derechos de las poblaciones más vulnerables, como la población indígena así como el establecimiento de medidas de protección y mitigación ante impactos negativos asociados a la expansión de la infraestructura en sus territorios o en zonas aledañas.</p> <p>Así también, esta medida legislativa debería ser sometida al proceso de consulta previa, libre e informada. Al respecto, se recuerda la reciente sentencia N° 29126-2018 LIMA de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la obligatoriedad de la consulta previa en servicios públicos como la construcción de carreteras, líneas de transmisión y otros tipos de infraestructura, así como lo contenido en la Ley N° 29785 que regula el derecho a la consulta previa, que señala en su artículo 2 que estos deben ser consultados tanto sobre medidas administrativas como legislativas.</p> <p>- De otro lado, se debe tener en consideración lo advertido por la</p>
--	--	--

		<p><u>Defensoría del Pueblo</u>¹⁵ en relación a este numeral, quien menciona que al establecer la expedición de autorizaciones a cargo de la ANA y el SERFOR, sujetándolas al silencio administrativo positivo, se pone en riesgo el adecuado análisis técnico y científico que deben llevar a cabo dichas entidades, y en consecuencia la conservación de los recursos hídricos y la biodiversidad. Por ello recomienda:</p> <ul style="list-style-type: none">- Que el proyecto de ley garantice entre sus medidas la realización de la inspección ocular para el otorgamiento de las autorización de desbosque, como lo establece el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1319, y no exceptuar su aplicación para las autorizaciones de desbosque (como lo establece el presente proyecto de ley) puesto que <i>“al evitar que la autoridad competente realice la inspección previa del área que será desboscada, se ponen en riesgo los derechos de las comunidades campesinas y nativas,</i>
--	--	---

¹⁵ Informe Jurídico Defensorial N° 003-2023-DP/AMASPP

		<p><i>así como de los pueblos indígenas aislados y en contacto inicial (Piaci). Sumado a ello, se pone en riesgo la biodiversidad, los ecosistemas frágiles y hábitats críticos, así como especies en peligro de extinción, que pueden verse afectados por el retiro inadecuado o innecesario de bosques.”, de esta manera se contravendría la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el texto del proyecto de ley incorpore expresamente la exigibilidad de la autorización a cargo del Produce y del Sernanp, a fin de proteger los recursos hidrobiológicos, fuente de la seguridad alimentaria de las poblaciones de la costa norte y de la selva; y las áreas naturales protegidas, que albergan las muestras más representativas de biodiversidad del país.
<p>Artículo 11. Procedimientos de contratación para la Autoridad 11.1 Se autoriza a la Autoridad la</p>	<p>Artículo 11. Procedimientos de contratación de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)</p>	<p>La excepción de la aplicación del marco legal para las contrataciones del Estado, reemplazando por modelos contractuales de ingeniería de uso</p>

aplicación de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional, exceptuándose en dichos casos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, o normas que las sustituyan.

11.2 Se autoriza a la Autoridad a suscribir convenios de administración de recursos y sus respectivas adendas con organismos internacionales, bajo las disposiciones de la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, y su Reglamento.

11.3 Se autoriza a la Autoridad y, para el cumplimiento de los fines de la presente ley a emplear la modalidad de convenio o contrato de Estado a Estado, conforme a la normativa vigente.

11.4 Mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se aprueban las disposiciones que regulan los Procedimientos Especiales de

11.1. Se autoriza a la ANIN la aplicación de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional, exceptuándose en dichos casos de la aplicación de las disposiciones de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, o normas que las sustituyan.

11.2. Se autoriza a la ANIN a suscribir convenios de administración de recursos y, cuando corresponda, sus respectivas adendas con organismos internacionales, bajo las disposiciones de la Ley 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, y su reglamento.

11.3. Se autoriza a la ANIN, para el cumplimiento de los fines de la presente ley, a emplear la modalidad de convenio o contrato de Estado a Estado conforme a la normativa vigente.

11.4. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de sesenta días calendario

estándar internacional en un contexto donde se desconoce si los mecanismos de control público existentes se alinean con dichos modelos, incrementa los riesgos identificados en el ciclo de proyectos referidos a corrupción y mal uso de los recursos públicos.

<p>Contratación con la Autoridad, para la contratación de la Asistencia Técnica Especializada en Gestión de Proyectos y para la aplicación de modelos contractuales de ingeniería de uso estándar internacional. Las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulados en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento son aplicables a los procedimientos especiales de contratación, siendo competente el Tribunal de Contrataciones del Estado para resolver dichos procedimientos sancionadores.</p>		
<p>Artículo 12. Discrecionalidad En el marco del desarrollo de los proyectos o programas de inversión y contrataciones regulados por la presente Ley, los/as servidores/as responsables de tomar decisiones que implican el ejercicio de discrecionalidad, se sujetan a lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria final de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p>	<p>Artículo 12. Discrecionalidad En el marco del desarrollo de los proyectos o programas de inversión y contrataciones regulados por la presente Ley, los servidores responsables de tomar decisiones que implican el ejercicio de discrecionalidad se sujetan a lo dispuesto en la disposición complementaria final cuarta de la Ley 29622, Ley que modifica la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional.</p>	

<p>Artículo 13. Recursos de la Autoridad Constituyen recursos de la Autoridad los montos que se le asignen conforme a la ley anual de presupuesto.</p>	<p>Artículo 13. Recursos de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) Constituyen recursos de la ANIN los montos que se le asignen conforme a las leyes anuales de presupuesto.</p>	
	<p>Artículo 14. Contratos de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) Se autoriza a la ANIN la contratación y suscripción de contratos de fideicomiso con la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), quien interviene en calidad de fiduciario y administrador de los fideicomisos bajo los cuales se ejecuten y desarrollen proyectos o programas de inversión mediante la contratación de estructuras de gestión de proyectos. Las contrataciones se realizan conforme a los procedimientos regulados en el numeral 11.4 del artículo 11. Asimismo, se autoriza que todos los gastos de constitución y administración, y de comisiones a COFIDE, así como cualquier otro gasto vinculado al fideicomiso, sean asumidos con cargo al patrimonio fideicometido.</p>	
<p>PRIMERA. Absorción de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) 1. Aprobar la fusión en modalidad de absorción, de la Autoridad para la</p>	<p>Artículo no considerado en el texto sustitutorio</p>	

Reconstrucción con Cambios (ARCC) por la Autoridad, siendo esta última el ente absorbente. El proceso de fusión se ejecuta en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para lo cual se conforma una Comisión encargada del proceso de transferencia, así como del proceso de cierre de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC) (en adelante, la "Comisión Especial"). La Comisión Especial está integrada por dos (02) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y dos (02) representantes de la ARCC; y su labor se rige conforme lo dispuesto en la Directiva sobre Lineamientos para implementar el proceso de fusión de entidades de la Administración Pública Central, y demás normativa de la materia. 2. En tanto no culmine el proceso de fusión establecido en el numeral 1 de la presente Disposición, la ARCC mantiene vigente su estructura y ejerce las funciones, responsabilidades y obligaciones que le correspondan, en el marco de lo dispuesto en el artículo 34 de los Lineamientos de Organización del Estado.

<p>SEGUNDA. Culminación del proceso de transferencia 1. A fin de efectivizar la transferencia y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución Ministerial, dispone la fecha a partir de la cual la Autoridad asume las funciones materia de transferencia, dentro del plazo establecido en la referida Primera Disposición Complementaria, así como declara extinta a la ARCC. 2. La Presidencia del Consejo de Ministros está facultada para establecer las demás disposiciones que estime pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición.</p>	<p>Artículo no considerado en el texto sustitutorio</p>	
<p>TERCERA. Financiamiento Lo dispuesto en la presente Ley se financiera con los recursos asignados originalmente en el pliego ejecutor y de acuerdo con lo establecido en las leyes anuales de presupuesto.</p>	<p>Artículo no considerado en el texto sustitutorio</p>	
<p>CUARTA. Contratación de servidores/as y funcionarios/as La Autoridad se encuentra facultada para la contratación de sus servidores/as y funcionarios /as en el marco de la normativa vigente.</p>	<p>CUARTA. Contratación de servidores y funcionarios de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) La ANIN se encuentra facultada para la contratación de sus servidores y funcionarios, previo concurso público de</p>	

	méritos y en el marco de la normativa que regula el régimen del servicio civil.	
<p>QUINTA. Reglamento de Organización y Funciones En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de publicada la presente Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad, conforme a la normativa de la materia.</p>	<p>SEGUNDA. Reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) En un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de publicada la presente ley, el Consejo de Ministros aprueba el Reglamento de organización y funciones de la ANIN conforme a la normativa de la materia.</p>	
<p>SEXTA. Norma reglamentaria El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la Vigencia de la presente Ley, mediante Decreto Supremo refrendado por el/ Presidente/a del Consejo de Ministros y el/la Ministro/a de Economía y Finanzas aprueba la norma reglamentaria correspondiente.</p>	<p>PRIMERA. Reglamento El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, aprueba su reglamento.</p>	
	<p>TERCERA. Vigencia de la ley La presente ley entra en vigor al día siguiente de la publicación de su reglamento.</p>	
	<p>CUARTA. Contratación de servidores y funcionarios de la Autoridad Nacional de</p>	

	<p>Infraestructura (ANIN) La ANIN se encuentra facultada para la contratación de sus servidores y funcionarios, previo concurso público de méritos y en el marco de la normativa que regula el régimen del servicio civil.</p>	
<p>SÉPTIMA. Emergencia Se autoriza a la Autoridad, en el caso de actividades e intervenciones por emergencias derivadas de desastres naturales, a aplicar lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556, que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.</p>	<p>Artículo no considerado en el texto sustitutorio</p>	
	<p>QUINTA. Proyectos o programas en situación de ejecución física inicial Los programas o proyectos que se encuentran con un avance de ejecución física del 30% pueden ser incorporados en la cartera de proyectos o programas de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) en el marco de lo dispuesto por el artículo 6, dentro del plazo de 5 años contados desde la entrada en vigor de la presente ley.</p>	

<p>PRIMERA. Sobre la cartera de proyectos del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) Declarada extinta la ARCC, las entidades de los tres niveles de gobierno solicitan el financiamiento para la continuidad de las inversiones o intervenciones del PIRCC en ejecución física o con contrato suscrito de acuerdo con el proceso de Programación Multianual de Gasto para su inclusión oportuna en las leyes anuales de presupuesto. Las intervenciones del PIRCC que no registren ejecución financiera a la fecha de aprobación de la presente Ley deben adecuarse a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.</p>	<p>Artículo no considerado en el texto sustitutorio</p>	
	<p>SEGUNDA. Continuidad y culminación de las intervenciones financiadas del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC) Para efectos de las transferencias de recursos a los que se refiere el segundo párrafo del numeral 57.2 del artículo 57 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, para el financiamiento de intervenciones incluidas en el PIRCC a cargo de la ARCC,</p>	

	<p>hasta su extinción, solo se financian aquellas intervenciones que tengan ejecución financiera, a fin de asegurar su continuidad y culminación. La ejecución financiera se verifica respecto a los recursos que fueron transferidos y/o asignados en el marco de las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.</p>	
	<p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA ÚNICA. Derogatoria Se derogan los artículos y disposiciones de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, que se opondan a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	